

Aguascalientes, Aguascalientes, a _____.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente *******/2018** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueven ********* en contra de ********* y *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser clara, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la Acción Reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de

la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III - Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de Contrato de Comodato y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** Y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A. Para que por sentencia firme se declare que la terminación del contrato verbal de COMODATO, entre el suscrito con la C. ***** celebrado hace aproximadamente 3 años, con respecto al bien inmueble del cual me corresponde la plena posesión y el dominio pleno del siguiente bien: lote número *****, manzana número *****, de la zona ***** del poblado e *****, actualmente *****, perteneciente al municipio de Aguascalientes Ags. con una superficie de 337.41 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y linda con solar *****; AL ESTE, en ***** metros, y linda con calle *****; AL SUR, en ***** metros con solar *****; AL OESTE, en ***** metros y linda con la calle *****; B.- Para que por sentencia firme, se condene a los demandados los C.C. ***** Y ***** a*

otorgar la posesión y entrega real y material del bien inmueble descrito anteriormente; C.- Para que por sentencia firme se condene a los ahora demandados los C.C. **** Y, **** a liquidar a favor del suscrito una pensión rentística, hasta que la desocupen, consistente en la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), EN FORMA MENSUAL YA QUE DICHA RENTA LO ES A PARTIR DEL MES DE MAYO DEL 2015 FUE CUANDO LOS REQUERÍ POR LA ENTREGA DEL INMUEBLE HASTA QUE LO DESOCUPEN, así como se me haga devolución DEL USUFRUCTO DE DICHO INMUEBLE, en la inteligencia de que RENTO UNA PARTE DEL MISMO, A EFECTO DE ESTABLECER UNA CARNICERÍA AL C. ****, como ya se estableció en ese mismo domicilio motivo de la presente litis, lo anterior ocurrió desde el año 2015, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 2368 y 2372 del Código Civil Vigente. Lo anterior obedece a la privación del uso y la posición del mismo que me están ocasionado los demandados, a título de indemnización por daños y perjuicios; D - Para que se me tenga por perdido todas las modificaciones o mejoras a dicho bien inmueble que hayan sido realizadas por los ahora demandados u otras personas distintas; E.- Para que por sentencia firme se condene a los ahora demandados al pago de GASTOS Y COSTAS, que se originen con motivo de la tramitación del presente litigio, por ser causas imputables a mi parte y que me veo obligado a promover “. Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada ****, da contestación a la demanda entablada en su contra y opone controversia respecto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente por cuanto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** La de Falta de Legitimación para demandar por parte de ****; **2.-** La de Non Mutatis

Libelo; **3.-** La de Sine Actione Agis; **y** **4.-** La de Falta de Acción.

El demandado *****, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción o Derecho; **2.-** La de Falta de Legitimación Ad Causam; **y 3.-** La de Oscuridad de la demanda.

Además, el demandado ***** al dar contestar la demanda **RECONVIENE** a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Por la acción que se desprende de los artículos 1163, 1164, 1168 y 1169 del Código Civil vigente en el Estado, para efectos de que se determine lo siguiente: **"PRIMERO.- Que el suscrito he poseído, una fracción de terreno, que mide ***** METROS DE FRENTE AL ESTE, AL NORTE MIDE ***** METROS, AL SUR MIDE ***** METROS, Y AL PONIENTE CON UNA MOCHETA DE ***** X ***** METROS, del bien inmueble ubicado en el solar urbano identificado como LOTE número ***** (*****) de la MANZANA número ***** (*****) DE LA zona ***** (*****) del poblado ***** actualmente ***** , perteneciente al municipio de Aguascalientes, Aguascalientes: con una superficie de ***** Metros cuadrados (*****) y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte.- en ***** metros ***** centímetros, linda con el solar número *****. Al Este.- en ***** metros ***** centímetros, linda con la calle *****. Al Sur.- en ***** metros ***** centímetros. Al Oeste.- en**

***** metros con ***** centímetros, linda con la calle *****. Inmueble que actualmente se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a nombre de los C:C: ***** y ***** por partes iguales y proindiviso, en calidad de Adjudicatarios de la sucesión a bienes del señor ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ***** del libro ***** de la sección cuarta del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes. Posesión que he tenido el suscrito, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública, desde el catorce de marzo de 2005 hasta la fecha en que se presenta esta reconvención. SEGUNDO.-Se declare que la prescripción positiva (Usucapión), se ha consumado, y que el suscrito, he adquirido por consecuencia la propiedad que se describe en el punto que antecede. TERCERO.- En su oportunidad, se ordene que la sentencia que declare procedente la acción de prescripción, se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, la cual servirá de título de propiedad al suscrito, y a la vez se ordene la cancelación de la escritura a nombre del demandado. CUARTO.- Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio por haber dado motivo a la interposición de esta demanda". Acción que contemplan los artículos 1147, 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado en la Reconvención ***** , da contestación y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan,

invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** La de **Oscuridad de demanda**; **2.-** La de improcedencia de la demanda; **3.-** Falta de personalidad o capacidad en el actor reconvencionista; y **4.-** Las demás que se desprendan de acuerdo con la ley.

Pues bien, toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado en el principal ***** y demandado en la Reconvención *****, la de **Oscuridad de la demanda** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver las mismas.

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, por lo que en apego a esto se procede al análisis de las excepciones señaladas y por cuestión de método se aborda primeramente la invocada por el demandado en la Reconvención:

Del estudio de la contestación a la Reconvención, se obtiene que el demandado al dar contestación a los hechos de la demanda no invoca argumento alguno por cuanto a la excepción en comento y al proponerla en el capítulo de excepciones, tan sólo señala de manera general, que la demanda reconvenicional es totalmente Oscura e improcedente, sin expresar la causa de esto y si además se observa que se refiere a cada uno de los hechos y los narra en la forma que a su juicio sucedieron, cumpliendo con lo que

establecen los artículos 223 y 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, conlleva a sostener que no se da la excepción de Oscuridad en la demanda Reconvencional, declarándose infundada la misma.

Y por cuanto a la excepción que de igual naturaleza hace valer *****, se declara procedente la misma en observancia a lo siguiente. El demandado al proponerla la sustenta en el argumento de que el actor en su demanda es omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que funda sus acciones, resultando **ininteligible la causa alegada como base de la rescisión;** argumento que tiene sustento pues el accionante en el proemio de la demanda establece que ejercita la "acción REIVINDICATORIA" mientras que en el inciso "A" del Capítulo de prestaciones, solicita "que por sentencia firme se declare la terminación del contrato verbal de COMODATO"; además, en el punto primero de hecho refiere que del inmueble objeto de su acción son copropietarios "mis hermanas de nombre *****, ***** Y EL SUSCRITO", siendo que del título de propiedad exhibido y visto de la foja cinco a la dieciocho, se desprende que el inmueble corresponde en copropiedad a *****, ***** Y *****, lo que basta y es suficiente para determinar fundada la excepción de Oscuridad de demanda que invoca el demandado *****, pues lo señalado impide a éste una adecuada defensa y en razón de esto no se entra al estudio de la acción ejercitada por *****, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, lo que no impide analizar

la acción que se hizo valer en la reconvención. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiere un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiene ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor. De ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal. *Época: Novena Época. Registro: 171937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/23. Página: 2386.*

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda Reconvencional y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita,

ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las del actor en la reconvención en la medida siguiente:

La **TESTIMONIAL** que se hizo consistir en el dicho de *****, ***** y *****, que después de analizar sus declaraciones, a la misma no se le concede ningún valor en apego a lo que establecen los artículos 349 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que el juzgador al valor la prueba deberá de tomar en cuenta, la probidad del testigo, independencia de criterio e imparcialidad, que los hechos sobre los que declara los conozca por sí mismo y no por referencias de otras personas y además que un solo testigo hará prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho. Pues bien, la prueba se ofreció para demostrar los hechos de la demanda reconvencional y con ellos los elementos de la acción de Prescripción positiva respecto del inmueble objeto materia de esta causa y del cual señala que mide: AL ESTE ***** metros de frente; AL NORTE ***** metros; AL SUR ***** metros y; AL PONIENTE con una mocheta de ***** X ***** metros, ubicado en el solar urbano identificado como Lote *****, de la manzana ***** de la zona uno, del poblado de *****, actualmente *****, no obstante esto, del análisis de lo que declaran los testigos se desprende lo siguiente:

El testigo *****, manifiesta que ***** compró el inmueble donde tiene su carnicería, porque así se lo manifestó él y si bien le dijo en cuanto compró no se acuerda del precio, además no pudo proporcionar la

superficie y medidas correctas del inmueble y agregó que Delfino no tiene una posesión pacífica, pues desde hace como unos diez años le quieren quitar el local la familia de Don ****, porque la casa donde se ubica es de Don ***** (Respuestas a las preguntas segunda, tercera, cuarta y sexta).

Por otra parte, de lo que manifiesta el testigo *****, también se observa que no sabe porque ***** instaló su carnicería en el local que la tiene, que sabe por pláticas de Delfino que compró el terreno y que si él se lo ha dicho así debe ser, ya que es una persona seria; no pudo proporcionar datos sobre la identidad del inmueble, como superficie y medidas, y en cuanto a la posesión señala que es no tiene problemas con nadie y en esto difiere de lo señalado por el primer testigo.

Y por cuanto al último de los testigos *****, tampoco sabe en qué precio compró Delfino el terreno y la superficie y medidas del terreno.

Todo lo anterior, da sustento para no concederle valor alguno a la prueba testimonial admitida al actor en la Reconvención, con fundamento en las normas adjetivas supra citadas.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en la Constancia que el demandado y actor en la reconvención acompañó a su contestación de demanda, la cual corre agregada a fojas treinta y nueve de esta causa, a la que no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que el demandado en la Reconvención resulta tercero respecto al acto jurídico que se consignan en la misma.

Ciertamente de la documental en comento se desprende, que en la supuesta compraventa que se consigna en la misma dio su visto bueno la C. **** y también se indica que lo hace como Delegada Municipal, más la calidad con que interviene no se justifica, la constancia no se expide en papel oficial y por otra parte obran documentos que desvirtúan el contenido, al desprenderse que el inmueble objeto de la acción de Prescripción forma parte de otro mayor que es propiedad de ****, por lo que **** no podía vender y esto conlleva a sostener que la Delegada del Municipio no pudo dar su visto bueno sobre la supuesta compraventa.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se hicieron consistir en doce recibos del consumo de energía eléctrica que obran de la foja cincuenta y tres a sesenta y cuatro; así como trece recibos por renovación de Licencia y vistos de la foja cuarenta a la cincuenta y dos, todos de esta

causa, a los que si bien se les concede pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas no son aptas para que opere la prescripción positiva respecto del inmueble con el que guardan relación, pues con los mismos únicamente se prueba que desde el dos mil cinco se han expedido recibos de renovación de Licencia con domicilio en calle **** número ciento diez, a nombre de ***** y en los que no se especifica la localidad; además, que el Servicio de Energía Eléctrica con el que cuenta el inmueble ubicado en calle ***** número ***** "*****" de la población de *****, se encuentra a nombre de *****.

Cobra aplicación al caso, el siguiente criterio jurisprudencial: **POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir. *Época: Octava Época. Registro: 215161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:*

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/33. Página: 43.

Las pruebas del demandado en la Reconvención, se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al testamento privado que en fecha dieciocho de agosto de dos mil siete otorgó ***** y visto a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro de este asunto, documental a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas. Además, su contenido se encuentra desvirtuado con la documental pública que el demandado en la reconvención acompañó a su demanda y vista de la foja seis a la dieciocho de esta causa, de la cual se desprende que ***** no otorgó disposición testamentaria.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve desahogó aquellas que se le formularon y que

previamente se calificaron de legales, aceptando como cierto, que puso una carnicería en el inmueble ubicado en el lote ****, manzana ****, de la zona ****, del poblado de ****, actualmente ****, perteneciente al municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, con el consentimiento de la codemandada ****, con quien hizo un contrato de arrendamiento y que carece de título de propiedad formalizado ante notario que lo acredite como propietario del inmueble donde tiene instalada la carnicería; confesional a la cual se le otorga pleno valor de conformidad con lo que señalan los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ****, **** y ****, la cual únicamente se desahogó con el dicho de los dos primeros, al haberse desistido el oferente del tercer testigo; prueba a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 349 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al observar en sus dichos contradicciones, vaguedad y notoria parcialidad en razón del parentesco y amistad que tienen para con el oferente, pues en efecto, del análisis de lo que manifestaron los testigos, se obtiene lo siguiente:

La primera testigo **incurre en contradicciones**, pues al dar respuesta a la quinta y sexta sostiene que **** es la única persona que tiene la posesión del inmueble objeto de esta causa y al dar respuesta a la séptima manifiesta que **** también esta poseyendo una

parte del inmueble; además al dar respuesta a la tercera pregunta, en relación al origen de la posesión que tiene *****, manifiesta que su hermano ***** se la prestó mediante un contrato verbal, más de manera evasiva omite señalar la fecha de dicho contrato y por otra parte, señala que no recuerda desde que fecha ocupa el inmueble ***** (Primera verbal).

En cuanto al segundo de los testigos, si bien menciona que ***** le prestó ***** una parte del inmueble para que pusiera su carnicería, no señala cuando se dio tal hecho, como tampoco indica en que fechas fueron requeridos ***** y ***** por parte del actor, para le hicieran entrega del inmueble.

Todo lo expuesto da sustento para no concederle valor a la prueba testimonial que le fue admitida al demandado en la reconvención y con fundamento en las normas adjetivas supra indicadas.

La **DOCUMENTAL**, que se hizo consistir en una copia fotostática simple de un pagaré y la cual obra a fojas ochenta y cinco de esta causa, a la que no se le otorga valor alguno de conformidad con lo que dispone el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que dicha documental no es de aquellas que el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, reconoce como documentos indubitados, como lo pretende el oferente al exhibirlo para que la firma en el estampada se compare con la que aparece en la

constancia de compraventa que exhibió el actor en la reconvención.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta desfavorable a ambas partes: al actor, su escrito de demanda cuyo análisis generó lo fundado de la excepción de Oscuridad de demanda que invocó el demandado; y a ambas partes, dado lo que arrojan las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable al actor en la Reconvención, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber confesado al absolver posiciones, que celebró contrato de arrendamiento con ***** respecto de la fracción de terreno que ocupa su carnicería, lo que desvirtúa el origen de su posesión que señalar en su demanda Reconvencional y arroja presunción grave de que dicha posesión deriva del contrato de arrendamiento que celebró con su codemandada; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que el actor en la Reconvención no acredita los elementos constitutivos de su acción y el demandado si

justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado *****, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de **Oscuridad en la demanda**, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de esta sentencia, declarándose infundada la misma.

La de **Falta de personalidad o capacidad** en el actor reconventionista; la cual resulta improcedente, pues de acuerdo a la doctrina y constantes ejecutorias, la falta de personalidad consiste en no acreditar el carácter o representación con que se comparece a la causa, luego entonces si ***** demanda por su propio derecho y no lo hace en representación de otra persona, consecuentemente no tiene que acreditar personalidad alguna; y por cuanto a su capacidad, se considera lo que dispone el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala *que toda persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio*; a su vez el artículo 472 del Código Civil vigente en la Entidad señala quienes tienen incapacidad natural y legal e indica que *los menores de edad, las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, los*

sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, drogadictos o toxicómanos; pues bien, de lo que exponen los preceptos legales transcritos se desprende, que toda persona por ser mayor de edad se presume capaz y si alguien sostiene que determinada persona es incapaz, le corresponde probar dicha incapacidad y sin que en el caso se aportara prueba alguna de la cual se desprenda que **** tenga alguna incapacidad, de donde resulta infundada la excepción en comento.

Por otra parte, **de lo que expone en su contestación a la reconvencción se desprende como argumento de defensa, que el actor reconvenccionista carece de acción y derecho**, señalando en esencia, el resultar falso que el actor reconvenccionista goce de la posesión del inmueble materia de la litis y mucho menos que se ostente como propietario, de manera pacífica continua y pública; excepción que resulta fundada, al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."*

"Artículo 847. *Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."*

"Artículo 848. *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."*

"Artículo 849. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.
2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con la calidad señalada.

En el caso que nos ocupa, el actor en la Reconvención no acreditó la identidad del inmueble del cual pretende se declare que se ha consumado la prescripción, como tampoco que la fracción de terreno en el cual se encuentra su carnicería la esté poseyendo en concepto de propietario y mucho menos que la posesión que detenta sobre dicha fracción de terreno, sea por el tiempo y calidad exigida por la ley para que opere la prescripción, primeramente, porque al absolver posiciones confesó que *hizo un contrato de arrendamiento con la C. ***** respecto*

del local comercial (CARNICERÍA), instalada en el inmueble motivo de la litis, luego entonces su posesión no es en concepto de propietario; y en segundo lugar, porque a las demás pruebas que ofreció no se les concedió ningún valor por las consideraciones que se vierten al hacerlo y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

En consecuencia de lo anterior, se declara fundado el argumento de defensa que vierte el demandado en la reconvención, al señalar que su contraria carece de acción y de derecho para demandar que se ha consumado la Prescripción positiva en su favor, respecto de la fracción de terreno en el cual tiene su negocio de Carnicería. En consecuencia de lo anterior, **no procede** declarar que se ha consumado la Prescripción positiva a favor de ***** respecto de la fracción de terreno que describe en el punto primero del proemio de su demanda reconvencional, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por último, no se hace condenación especial alguna respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo siguiente: En cuanto a la acción ejercitada por *****, por considerar que no se da la hipótesis a que se refiere el

artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al declararse fundada la excepción de oscuridad de demanda y lo cual impidió resolver la acción que se hizo valer, por lo que no existe parte perdidosa; y por cuanto a la acción planteada en la reconvención, al darse la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual establece que no se á condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, lo que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1°, 2°, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida para el ejercicio de las acciones que se hicieron valer.

TERCERO. Que los demandados ***** y *****, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO.- Se declara procedente la excepción de Oscuridad de demanda que hizo valer el demandado *****, por lo que no se entró al fondo de la acción Reivindicatoria que hizo valer *****, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

QUINTO. Que el actor en la Reconvención ***** no probó su acción de Prescripción positiva y el demandado *****, justificó en parte sus excepciones.

SEXTO. No procede declarar que se ha consumado la Prescripción positiva a favor de ***** respecto de la fracción de terreno que describe en el punto primero del proemio de su demanda reconvencional, porque su posesión no reúne las características exigidas por la ley.

SÉPTIMO. No se hace condenación especial por cuanto al pago de los gastos y costas del juicio.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de

versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____. Conste.

L' APM/Shr*